

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
Cuenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Viernes 4 de Marzo de 1949

Núm. 52

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios — SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de la Gobernación

Orden de 15 de Febrero de 1949 por la que se dan normas de organización del Servicio para la implantación del Documento Nacional de Identidad.

Creado el Documento Nacional de Identidad por Decreto de 2 de Marzo de 1944, celebrados los concursos para elección de modelo y su confección por Ordenes de 27 de Noviembre de 1946 y 4 de Noviembre de 1947, y una vez realizados los estudios previos necesarios para implantar con garantía de acierto este nuevo y vital servicio, es llegado el momento, en cumplimiento y desarrollo del artículo quinto de dicho Decreto y en uso de la autorización que su artículo décimo otorgó a este Ministerio, de establecer sobre bases jurídicas firmes el órgano que ha de asumir tan importante función. Asimismo se hace preciso habilitar unas normas iniciales de funcionamiento para la puesta en marcha del indicado órgano en forma que se atemperen a las necesidades actuales y sirvan de base para sucesivos planes de trabajo.

En su virtud, este Ministerio de la Gobernación, con conocimiento del Consejo de Ministros, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Seguridad el «Servicio para la implantación del Documento Nacional de Identidad», instituido por Decreto de 2 de Marzo de 1944. Dependerá, a través del Director General de Seguridad, del Minis-

tro de la Gobernación como Jefe nato del mismo.

Corresponderá a dicho Servicio la expedición y distribución del Documento Nacional de Identidad, mediante la organización y administración que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2.º La organización central del Servicio para la implantación del Documento Nacional de Identidad será:

- 1.º El Ministro de la Gobernación, Jefe nato.
- 2.º El Director general de Seguridad, Jefe nacional, como Delegado del Ministro de la Gobernación.
- 3.º El Delegado especial.
- 4.º Las tres Secciones siguientes: 1.ª Organización y Personal. 2.ª Censo de inscritos; y 3.ª Contabilidad. Las Secciones constarán de los Negociados necesarios al mejor servicio.
- 5.º La Inspección.

Las funciones de asesoramiento jurídico e intervención serán desempeñadas por el Abogado del Estado e Interventor Delegado de la Administración Central, respectivamente, que estén adscritos a la Dirección General de Seguridad, con sujeción a sus normas reglamentarias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director General de Seguridad, autorizará la organización regional, provincial y local del Servicio que considere indispensable para su eficaz funcionamiento.

Art. 4.º El Director general de Seguridad, como Jefe Nacional De-

legado del Servicio, tendrá la representación del mismo y ejercerá todas las atribuciones inherentes al propio Servicio que no se reserve al Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º En todo caso corresponderá al Ministro de la Gobernación la aprobación de:

- 1.º Las Ordenes y Reglamentos que para el régimen, gobierno interior y desarrollo del Servicio se necesiten.
- 2.º El plan anual de trabajo del Servicio.
- 3.º La prelación del orden de expedición del Documento Nacional de Identidad.
- 4.º Las plantillas del Servicio y los nombramientos del personal con sus emolumentos, sueldos o gratificaciones, en sus distintas clases y categorías, de acuerdo con el Reglamento que se dicte.
- 5.º Las Ordenanzas generales indispensables para la implantación del Documento Nacional de Identidad.
- 6.º El Presupuesto del Servicio.
- 7.º Los balances y cuentas anuales.

Los proyectos o propuestas que se sometan a la decisión ministerial, con arreglo a lo preceptuado en este artículo se formularán y elevarán por el Director general de Seguridad, Jefe Nacional Delegado del Servicio.

Art. 6.º Corresponde al Director general de Seguridad, como Jefe Nacional Delegado del Servicio, y en cuanto no se haya reservado al Ministro estas atribuciones;

1.º La dirección e inspección del Servicio.

2.º Representar al Servicio en sus relaciones con la Administración y con los particulares.

3.º Intervenir en los actos y suscribir los contratos que para el desarrollo del Servicio se concierten.

4.º Ordenar los pagos del Servicio, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

5.º Proponer la adopción de las normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio.

6.º Sancionar o proponer la sanción, según corresponda, de los infractores de las disposiciones reglamentarias referentes al Servicio.

Art. 7.º El Delegado Especial para el Documento Nacional de Identidad asistirá al Director general de Seguridad, Jefe Nacional Delegado del Servicio, y ejercerá, en nombre de éste, todas las funciones que le encomiende.

De una manera directa e inmediata dependerá del Delegado especial todo lo concerniente a organización, contabilidad e inspección.

8.º La Abogacía del Estado informará preceptivamente en las cuestiones de personalidad, fianzas, reclamaciones de los particulares que puedan producir litigios, contratación civil y administrativa, reclamaciones escalafonales y expedientes disciplinarios. Asimismo emitirá cuantos informes de carácter jurídico le sean solicitados y confeccionará los proyectos de disposiciones legales que se le encomienden.

Art. 9.º Compete a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización de los gastos del Servicio y demás funciones que le confieran los Reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 10. La inspección del Servicio corresponderá al Delegado especial y tendrá por misión velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de aquél, tanto en sus órganos centrales y locales como en los organismos colaboradores, y vigilará el buen funcionamiento de las Dependencias que lo constituyan y propondrán las medidas para que el público en general cumpla las obligaciones que se le impongan en relación con el Documento Nacional de Identidad.

Art. 11. La Sección primera, Organización y Personal, tendrá a su cargo organizar, dirigir y llevar a cabo la expedición y distribución del Documento Nacional de Identidad, obtención de datos, fotografía y dactiloscopia, asuntos generales, personal, registros y archivo, instalaciones, tramitación de adquisiciones, distribución del material y relaciones del Servicio con los organismos de la Administración central, provincial y local. A esta Sección se adscribirá un Negociado con la mi-

sión de dar la mayor publicidad posible a las normas de carácter general a que habrán de sujetarse los particulares para solicitar y obtener el Documento Nacional de Identidad, llevando a cabo la propaganda necesaria y recopilando los trabajos y publicaciones oficiales y particulares, sobre el Servicio, así como crear y mantener una Biblioteca especializada.

La Sección segunda, Censo de Ins-critos, tendrá a su cargo: la clasificación y ordenación de fichas, ficheros generales y parciales, registros índices y sus variaciones para su mantenimiento al día, formación de estadísticas y expedición de certificaciones.

La Sección tercera, Contabilidad, se ocupará del cumplimiento de las funciones que de su mismo nombre se derivan, ingresos, ordenación de pagos, habilitación, Caja, Tesorería y Presupuestos.

Estas Secciones despacharán con el Delegado Especial, quien lo hará a su vez con el Director general de Seguridad.

Art. 12. Al Servicio para la Implantación del Documento Nacional de Identidad, como Órgano de la Administración Pública, le serán aplicables las normas procesales y fiscales que regulan el régimen jurídico de ésta y podrá autorizar para hacer efectivos sus créditos, el procedimiento regulado en el Estatuto de Reaudación vigente.

Art. 13. La administración de los fondos del Servicio será llevada con total independencia de los demás de la Dirección General de Seguridad y con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Art. 14. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los ingresos que proporcione la expedición del Documento Nacional de Identidad.

El Ministro de la Gobernación, a propuesta del Servicio, determinará el coste del Documento dentro de las normas del artículo quinto del Decreto de 2 de Marzo de 1944.

Art. 15. El Servicio estará sometido a la Intervención del Ministro de Hacienda, que será ejercida, en nombre de éste, por el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General de Seguridad.

Art. 16. Para la regulación de su vida económica, el Servicio formulará igualmente sus presupuestos detallados de ingresos y gastos, que en el mes de Noviembre de cada año remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado, acompañado de una Memoria explicativa de su contenido.

Art. 17. Los fondos del Servicio se ingresarán en las cuentas corrientes que habrán de abrirse en el Ban-

co de España, con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Marzo de 1943. Únicamente en las poblaciones en que no hubiera sucursal del Banco de España y la peculiaridad del Servicio lo requiera, podrán custodiarse los fondos en otros establecimientos bancarios.

Para la extracción de fondos de las cuentas corrientes se cumplirán las disposiciones del artículo segundo de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

Art. 18. Todo el personal del Servicio será nombrado por el Ministerio de la Gobernación dentro de las plantillas aprobadas y condiciones requeridas, a cuyo efecto le someterá las correspondientes propuestas el Director General de Seguridad, Jefe Nacional Delegado.

Cuando el personal que se designe para el Servicio pertenezca al Cuerpo General de Policía Armada y de Tráfico o al Auxiliar de la Dirección General de Seguridad, seguirá en la plantilla del respectivo Cuerpo y desempeñará en comisión el cargo en el Servicio, salvo los casos en que pueda simultanear uno y otro cometido.

Art. 19. Si fuere empleado en el Servicio, por estar así previsto en sus Reglamentos y plantillas, personal no perteneciente a los expresados Cuerpos de la Dirección General de Seguridad, los nombramientos se extenderán con carácter de eventuales y por tiempo limitado susceptible de prórrogas, sin adquirir por ello los designados categoría de funcionario público.

Art. 20. Por la Dirección General de Seguridad se dictarán las órdenes que se requieran para la ejecución de la presente.

Madrid, 15 de Febrero de 1949.
670

PEREZ GONZALEZ

Administración provincial

Gobierno civil
de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

DELEGACIÓN DE LEÓN

CIRCULAR NUMERO 10

Racionamiento para el personal adherido a Economatos mineros de la provincia correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo de 1949

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas órdenes a los Economatos Preferentes de la Provincia, con las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a las Colecciones de

Cupones de las semanas 10 y 11 (comprendidas entre las fechas 28-2-1949 al 13-3-1949).

El mismo constará de los siguientes artículos y cuantía por Cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE. — 1½ litro. — Precio de venta, 8,00 pesetas litro. — Importe de la ración, 4,00 pesetas. — Cupón de Aceite de la semana 10.

AZUCAR. — 200 gramos. — Precio de venta, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 1,20 pesetas. — Cupón de Azúcar de las semanas 10 y 11.

ALUBIAS o LENTEJAS — 500 gramos. — Precio de venta de las alubias, 6,00 pesetas kilo. — Importe de la ración, 3,00 pesetas. — Precio de venta de las lentejas, 5,00 ptas. kilo. — Importe de la ración, 2,50 pesetas. — Cupón de Legumbres y Arroz de la semana 10.

ARROZ. — 500 gramos. — Precio de venta, 3,50 pesetas kilo. — Importe de la ración, 1,75 pesetas. — Cupón de Legumbres y Arroz de la semana 11.

GARBANZOS. — 500 gramos. — Precio de venta, 6,50 pesetas kilo. — Importe de la ración, 3,25 pesetas. — Cupón de Pasta de Sopa de las semanas 10 y 11.

JABON. — 200 gramos. — Precio de venta 5,50 pesetas kilo. — Importe de la ración 1,10 pesetas. — Cupón de Aceite de la semana 11.

PATATAS. — 4 kilos. — Precio de venta, 1,095 ptas. kilo. — Importe de la ración, 4,38 pesetas. — Cupón de Patatas de las semanas 10 y 11.

Racionamiento mensual correspondiente al mes de Marzo para las cartillas de infantiles y madres gestantes inscritas a tal fin con arreglo a las normas que establece la circular número 677 de Comisaría General (publicadas en el B. O. del Estado número 179, de 27-6-48)

Primer período de 0 a 6 meses

Lactancia natural

PAN. — 100 gramos diarios.

ACEITE. — 1½ litro. — Importe de la ración, 4,00 ptas.

AZUCAR. — 1 kilo. — Importe de la ración 6,00 pesetas.

ARROZ. — 1½ kilo. — Importe de la ración, 1,75 pesetas.

GARBANZOS. — 1 kilo. — Importe de la ración, 6,50 pesetas.

JABON. — 800 gramos. — Importe de la ración, 4,40 pesetas.

PATATAS. — 6 kilos. — Importe de la ración, 6,57 pesetas.

Lactancia mixta

LECHE CONDENSADA. — 8 botes de 0 a 3 meses. — Importe de la ración 43,84 pesetas.

Idem, idem: 9 botes de 3 a 6 meses. — Importe de la ración 49,32 pts.

HARINA DE ARROZ. — 500 gramos. — de 3 a 6 meses. — Importe de la ración, 4,25 pesetas.

JABON. — 800 gramos. — Importe de la ración, 4,40 pesetas.

Lactancia artificial

LECHE CONDENSADA. — 12 botes de 0 a 3 meses. — Importe de la ración 65,76 pesetas.

Idem idem. — 15 botes de 3 a 6 meses. — Importe de la ración 82,20 ptas.

JABON. — 800 gramos. — Importe de la ración 4,40 pesetas.

HARINA DE ARROZ. — 500 gramos. — de 3 a 6 meses. — Importe de la ración, 4,25 pesetas.

SEGUNDO CICLO

De 6 a 12 meses

AZUCAR. — 1 kilo. — Importe de la ración, 6,00 pesetas.

HARINA DE ARROZ. — 1 kilo. — Importe de la ración, 8,50 pesetas.

JABON. — 1 kilo. — Importe de la ración 5,50 pesetas.

PATATAS. — 4 kilos. — Importe de la ración 4,38 pesetas.

TERCER CICLO

De uno a dos años

ACEITE. — 1½ litro. — Importe de la ración, 4,00 pesetas.

AZUCAR. — 1 kilo. — Importe de la ración, 6,00 pesetas.

ARROZ. — 1½ kilo. — Importe de la ración 1,75 pesetas.

PATATAS. — 6 kilos. — Importe de la ración, 6,57 pesetas.

JABON. — 1 kilo. — Importe de la ración 5,50 pesetas.

PAN. — 100 gramos diarios.

Suplemento a Madres gestantes

PAN. — 100 gramos diarios.

ACEITE. — 1½ litro. — Importe de la ración 4,00 pesetas.

AZUCAR. — 500 gramos. — Importe de la ración, 3,00 pesetas.

ARROZ. — 1½ kilo. — Importe de la ración 1,75 pesetas.

GARBANZOS. — 1 kilo. — Importe de la ración 6,50 pesetas.

PATATAS. — 6 kilos. — Importe de la ración, 6,57 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 26 de Febrero de 1949.

El Gobernador civil-Delegado,

794

J. V. Barquero

Diputación provincial de León

CONCURSO

Durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se admiten proposiciones para la confección de uniformes de invierno y verano al personal subalterno de la Corporación.

León, 26 de Enero de 1949. — El Presidente, Ramón Cañas.

840

Núm. 145. — 16,50 ptas.

Delegación provincial de Trabajo de León

Restricción de energía eléctrica

Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica

La gravísima situación originada por la restricción del fluido eléctrico a consecuencia del escaso régimen de lluvias por el que atravesamos, impone la necesidad de que las Empresas de esta provincia que no estén acogidas a los beneficios del Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica, lo hagan antes del día 15 de Marzo de este año, pues de no hacerlo antes de esa fecha de validez de solicitud, perderán todos los beneficios establecidos por esta Caja.

Para informes pueden dirigirse a la Delegación de la P. O. D. F. E. en Oviedo, Plaza de San Miguel número 6, 3.º, o a esta Delegación de Trabajo.

León, 1 de Marzo de 1949. — El Delegado de Trabajo. 820

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Riaño

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de primera instancia de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la sección cuarta de la quiebra del Comerciante D. Alfredo de Prado Baños, que en este Juzgado se sigue se ha dictado providencia en el día de hoy en el que se fija el término de sesenta días que comenzarán a contarse en el mismo día de la fecha de este edicto y terminarán el día treinta de Abril próximo, para que los acreedores de dicho quebrado presenten a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos acompañados de copias literales de los mismos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.102 del antiguo Código de Comercio. Se señala el día trece del mes de Mayo próximo y hora de las diez treinta de su mañana para que tenga lugar la celebración de la Junta del examen y reconocimiento de aquéllos en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Riaño a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. — Martín J. Rodríguez. — El Secretario Judicial, Luis Sarmiento. 808

Núm. 144. — 48,00 ptas.

Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo

Don Avelino Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo. Certifico: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado a ins-

tancia de D. Jesús Rodríguez Toto, contra D. Bernardo López Rodríguez, sobre reclamación de cinco mil pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Villafranca del Bierzo a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos por el Sr. D. José María Rosón López, Juez Comarcal de esta villa y su comarca, los precedentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes: como demandante D. Jesús Rodríguez Toto, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Camponaraya, representado por el Procurador D. José Camiña García y dirigido por el Letrado D. José Laudes y Carnicer, y como demandado D. Bernardo López Rodríguez, casado, mayor de edad y vecino de Camponaraya, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando la demanda de autos en todas sus partes, debo condenar y condeno al demandado Bernardo López Rodríguez, a que pague al actor D. Jesús Rodríguez Toto, la suma de cinco mil pesetas por el concepto de préstamo a que se refiere la demanda.

Se ratifica el auto por el que se acuerda el embargo preventivo en bienes del demandado, dictada en la precedente actuación con fecha treinta y uno de Enero último y se impone a dicho demandado, todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde, en la forma que determina el artículo 283, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Rosón.—Rubricado.»

Lo inserto concuerda con su original a que me refiero y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Villafranca del Bierzo a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Avelino Fernández.—Visto Bueno: El Juez Comarcal, José M.^a Rosón.

796 Núm. 142.—64,00 ptas.

•••

Don Avelino Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de Villafranca del Bierzo.

Certifico: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Vicente Fulgural Balboa, contra D. Bernardo López Rodríguez, sobre reclamación de cinco mil pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Villafranca del Bierzo a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos por el Sr. D. José M.^a Rosón López Juez Comarcal de esta villa, los pre-

cedentes autos de juicio de cognición, seguidos entre partes: como demandante D. Vicente Fulgural Balboa, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Camponaraya, representado por el Procurador don José Camiña García, y dirigido por el Letrado D. José Laudes y Carnicer y como demandado D. Bernardo López Rodríguez, casado, mayor de edad y vecino de Camponaraya, en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando la demanda de autos en todas sus partes, debo condenar y condeno al demandado Bernardo López Rodríguez, a que pague al actor D. Vicente Fulgural Balboa, la suma de cinco mil pesetas por el concepto de préstamo a que se refiere la demanda. Se ratifica el auto por el que se acuerda el embargo preventivo en bienes del demandado, dictado en la precedente actuaciones con fecha treinta y uno de Enero último y se impone a dicho demandado todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a Rosón.—Rubricado.»

Lo inserto concuerda con su original a que me refiero y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido la presente visada por el Sr. Juez en Villafranca del Bierzo a 21 de Febrero de 1949.—Avelino Fernández.—Visto Bueno: El Juez Comarcal, José María Rosón.

804 Núm. 141.—61,00 ptas.

•••

Don Avelino Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado comarcal de Villafranca del Bierzo.

Certifico: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado a instancia de D. Jesús Rodríguez Toto, contra D. Bernardo López Rodríguez, sobre reclamación de dos mil ciento veinte pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Villafranca del Bierzo, a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; vistos por el Sr. D. José María Rosón López, Juez comarcal de esta villa y su comarca, los precedentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes, como demandante D. Jesús Rodríguez Toto, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Camponaraya, representado por el Procurador D. José Camiña García y dirigido por el Letrado D. José Laudes y Carnicer y como demandado don Bernardo López Rodríguez, casado, mayor de edad y vecino de Camponaraya, en rebeldía, sobre reclama-

ción de cantidad, y Fallo: Que estimando la demanda de autos en todas sus partes, debo de condenar y condeno al demandado D. Bernardo López Rodríguez, a que pague al actor D. Jesús Rodríguez Toto, la suma de dos mil ciento veinte pesetas, por el concepto de préstamo a que se refiere la demanda, más el interés legal del cuatro por ciento anual desde la fecha de presentación de dicha demanda, hasta hacer efectiva la expresada cantidad principal. Se ratifica el auto por el que se acuerda el embargo preventivo en bienes del demandado dictado en las precedentes actuaciones con fecha treinta y uno de Enero último, y se impone a dicho demandado todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde, en la forma que determina el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rosón.—Rubricado.»

Lo anteriormente inserto, concuerda con su original a que me remito, y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente visada por el Sr. Juez en Villafranca del Bierzo, a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Avelino Fernández.—Visto bueno: El Juez comarcal, José María Rosón.

800 Núm. 143.—68,00 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa de las Barreras

Por el presente se convoca a los usuarios de las aguas derivadas de la Presa de Las Barreras, que deriva aguas por cauce que atraviesa los pueblos de Villarroquel, Secarejo, Azadón y Cimanes del Tejar, a la reunión prevenida por la Ley para la aprobación por la Junta designada de las Ordenanzas de tal Comunidad y de los Reglamentos de Sindicato y Jurados de Riegos, señalándose para tal reunión el día diez del próximo mes de Abril, y hora de las tres de la tarde, en el pueblo de Secarejo y local de costumbre.

Secarejo, 28 de Febrero de 1949.—El Presidente de la Comisión, David Díez

786 Núm. 139.—30,00 pts.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial

— 1949 —